

09

Fecha de presentación: julio, 2021
Fecha de aceptación: septiembre, 2021
Fecha de publicación: octubre, 2021

EL JUICIO POLÍTICO, SUS REFORMAS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIA- NO

IMPEACHMENT, ITS REFORMS IN ECUADORIAN CONSTITUTIONAL LAW

Orlando Iván Ronquillo Riera¹

E-mail: uq.orlandoronquillo@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6020-7255>

José Fabián Molina Mora¹

E-mail: docentetp43@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2653-2721>

Johanna Emperatriz Coronel Piloso¹

E-mail: docentetp28@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1331-6325>

José Gabriel Rivera López²

E-mail: gabriel.riveraap@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9497-8215>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.

² Investigador Independiente. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Ronquillo Riera, O. I., Molina Mora, J. F., Coronel Piloso, J. E., & Rivera López, J. G. (2021). El juicio político, sus reformas en el derecho constitucional ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(S2), 66-73.

ABSTRACT

El juicio político es una figura política que está muy presente en las inestables democracias latinoamericanas, la presente investigación tiene como justificación la coyuntura política que atraviesa el continente Americano, particularmente Ecuador, el presente trabajo tiene como finalidad analizar el juicio político como mecanismo en la política contemporánea, es importante, ya que se revisaran las reformas constitucionales que se han dado dentro de la legislación de Ecuador. De igual forma nos vamos a referir a legislación comparada en torno al tema, destacando las múltiples aristas que se dan en la acusación dentro del juicio político, concluyéndose que el monopolio del mismo recae en el órgano legislativo, por ello empleamos una investigación cualitativa utilizando el método histórico para ver la evolución del juicio político.

Palabras clave: Juicio político, Constitución, control.

ABSTRACT

The impeachment is a political figure that is very present in the unstable Latin American democracies, the present investigation has as justification the political situation that the American continent is going through, particularly Ecuador, the present work has as purpose to analyze the impeachment as a mechanism in contemporary politics, it is important, since the constitutional reforms that have been given within the legislation of Ecuador will be reviewed. Likewise, we will refer to comparative legislation on the subject, highlighting the multiple edges that occur in the accusation within the impeachment, concluding that the monopoly of it lies with the legislature, so we employ qualitative research using the historical method to see the evolution of impeachment.

Keywords: Impeachment, Constitution, control.

INTRODUCCIÓN

La naturaleza penal del juicio político, se basa en su origen histórico del cual no ha podido separarse y para el cual requeriría convertirse en un proceso de ínfima significación, se discute su naturaleza porque podría alegarse que no se persigue un delito penal, sino el mal desempeño; sin embargo, con la obligatoriedad de acatar por parte de la mayoría de las naciones los compromisos establecidos en las diferentes convenciones de derechos humanos se complica esconder una pena bajo el manto del derecho administrativo o político. En América Latina el juicio político reemplazó en gran medida a los golpes militares y se convirtió en un mecanismo permanente para superar las crisis Ejecutivo-Legislativa, si bien es cierto esta afirmación encuentra correlato en la evidencia empírica, tampoco es menos cierto que finalmente las crisis a las que se hace referencia tuvieron orígenes mucho más profundos que la simple pugna entre dos funciones del Estado; por tanto, esas crisis no podían resolverse, ni pudieron hacerlo dentro de los parlamentos.

(Arendt, 1995) Sostiene que “si el mundo político queda definido como un ámbito de revelación fenomenal, la facultad del juicio se convierte en “la más política de las capacidades mentales del hombre”, nos recuerda que en los juicios políticos al igual que en los estéticos siempre se toma una decisión y esta contendrá determinada subjetividad. Siendo este uno de los rasgos característicos del juicio político, que lo diferencia en gran medida de procedimientos aplicables de otro tipo de responsabilidad que la política, tales como la administrativa y la penal, a pesar de quienes como (Zaffaroni & Risso, 2008) defienden la naturaleza penal del juicio político.

Reseña histórica del juicio político.

El juicio político según (Zaffaroni & Risso, 2008) encuentra sus orígenes en el *impeachment* británico en el que un poderoso y virtualmente incontestable parlamento surgió frente a la Corona en el que la Cámara de los Comunes estaba facultada a acusar a ministros y funcionarios del reino ante la Cámara de los Lores, cabe indicar que para aquella época el parlamento imponía todo tipo de penas, incluida la capital, en el contexto de un sistema penal sanguinario, para tener una idea existían en 1800, no menos de 220 tipos penales bajo los cuales se aplicaba la pena de muerte, en 60 años, esto es entre 1770 y 1830, se emitieron 35.000 sentencias capitales. Afortunadamente se ejecutó la quinta parte de esas sentencias.

Como bien lo recuerda (Zaffaroni & Risso, 2008), esto se resumía en la frase de Lord Holt, al referirse al parlamento: “que puede hasta hacer cosas que sean algo ridículas;

puede hacer que Malta esté en Europa, hacer a una mujer un corregidor o un juez de paz; pero no puede cambiar las leyes de la naturaleza, como hacer de una mujer un hombre o de un hombre una mujer”. Esta institución cruzó el mar y aterrizó en la Constitución estadounidense, pero con su propia versión, que es de donde se multiplica hacia otras constituciones del continente que inspiraron sus principios en la primera Constitución presidencialista del planeta y cuyo antecedente inmediato lo encontramos en el denominado *attainder*, entendido como la proscripción, pérdida de derechos civiles por condena sin juicio previo; en la actualidad está expresamente prohibido en la Constitución. Debe ser debidamente diferenciado.

El concepto de juicio político deriva de la palabra inglesa *Impeachment* de la época medieval, diversos autores coinciden en que los juicios políticos en contra de Richard Lyons y Lord William Latimer son dos de los primeros juicios políticos de la historia según lo relata (Cónstenla, 2013). Vale recordar que solo 3 de 44 jefes de Estado estadounidenses han sido sometidos a este procedimiento A. Johnson (1867), Richard Nixon (1974) y Bill Clinton (1998) desde el 4 de febrero de 1789 en que se eligió a George Washington, por conducta indecorosa, hostigamiento sexual, perjurio o falsedad según lo declararon ante el gran jurado y obstrucción a la administración de justicia (Zúñiga, 2013).

En este punto tal como lo manifiesta (Silva, 2017) vale diferenciar entre la acusación constitucional y el juicio político, se coincide en que ambas instituciones tienen el mismo origen; “los albores de la monarquía inglesa”, teniendo como finalidad las responsabilidades derivadas del ejercicio de un cargo sujeto a la posibilidad de control taxativamente enunciado. Se atribuye la acusación constitucional a los regímenes presidencialistas, mientras que el juicio político corresponde a los regímenes parlamentarios de modo que correspondería al primero ser de origen americano en una lógica de que lo accesorio sigue a lo principal; sin embargo, esta división no es muy útil en nuestros días, ya que en América se ha venido denominando juicio político a lo que en determinadas democracias europeas se llamaría acusación constitucional, por lo que se convierte en irrelevante la denominación, no obstante, para efectos académicos -siguiendo a (Silva, 2017) la acusación constitucional debería tener al menos los siguientes elementos:

- a) Procedimiento que tiene por objeto perseguir responsabilidades.
- b) Delitos cometidos por funcionarios superiores de Estado.
- c) Que la propia Constitución lo establece y determina.

d) Que la infracción la haya cometido en el ejercicio de sus funciones”.

Mientras que el juicio político sería aquel procedimiento utilizado en los regímenes parlamentarios sin que medien otras razones que no sean las de carácter político y de confianza, aunque no se haya violentado la ley. Como muchos de los casos la denominación de las instituciones jurídicas encuentran una explicación histórica, quizá dos buenos ejemplos sean la “devolución de la competencia” y el “parlamento primer poder del Estado” en este último caso está justificada en los regímenes parlamentarios en los que el Ejecutivo surge precisamente de este órgano sin contar con la legitimidad democrática directa, obtenida en las urnas, no obstante es común escuchar o leer que de esta forma se denomina comúnmente al Parlamento sin importar que sea cierto o no, igual situación ocurre si revisamos algunas de las constituciones de los países de la región; así, en Perú en la Constitución vigente de 1993 (Perú. Congreso Constituyente, 1993), encontramos en los artículos: 96, 97, 98 y especialmente en el 99 que se habla del proceso de fiscalización sobre los asuntos de interés público y siendo un país presidencialista se refieren a la acusación constitucional, lo que estaría en coincidencia con la denominación que prefiere la doctrina; mientras que la Constitución Argentina utiliza en su art. 53 el verbo “acusar” y en el 59 textualmente “al Senado corresponde juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados...” (Argentina. Congreso General Constituyente de la Nación, 1994). Por lo que no es aventurado afirmar que en la Constitución en mención confluyen la acusación constitucional y el juicio político como denominación del control ejercido por el órgano legislativo.

METODOLOGÍA

La presente investigación es de tipo cualitativa, ya que se analizaron y recolectaron datos lo que permitió destacar la importancia y el impacto que tienen el juicio político en dentro de un estado; asimismo se utilizó el método histórico lógico para estudiar y revisar las múltiples reformas que el juicio político ha tenido a través de nuestra legislación. Es por eso que fue indispensable utilizar este tipo de investigación en el presente estudio.

Antecedente español del juicio político en el derecho de Indias. Un antecedente del juicio político lo podemos encontrar en el denominado juicio de residencia, perteneciente al derecho indiano y que era una institución nacida en tiempos medievales para fortalecer el poder monárquico y que se aplicó también en las colonias a funcionarios de cualquier nivel, una vez concluido su período. Y que teatralizaba una forma ideal del desarrollo de las

instituciones y fortalecía la presencia y el poder de la corona en aquellos dominios de ultramar sobre los que ejercía su jurisdicción y estaba dedicado a todas las jerarquías de los funcionarios, ante la ausencia de los medios de comunicación actuales, el juicio de residencia se difundía de diferentes maneras para asegurar la presencia de todos los habitantes del lugar en el que se llevaba a cabo, una vez concluido el mandato de quien se sometía a este tipo de juicio.

Quizá uno de los mejores ejemplos del tipo de responsabilidad que se buscaba establecer en los juicios de residencia es el llevado a cabo en México, en enero de 1529 que se detalla brevemente a continuación:

“Por las preguntas siguientes e por cada una dellas han de ser preguntados las testigos que se recibieren en la residencia secreta que por mandado de Su Majestad han de tomar el muy magnífico señor presidente e oidores desta Real Abdiencia que reside en esta Nueva España, a don Hernando Cortés, gobernador e capitán general que fue desta dicha Nueva España, e al tesorero Alonso Destrada e al contador Rodrigo de Cherino, el tiempo que gobernaron, e a sus lugares tenientes así capitanes como jueces e otras cualesquier justicias desta Nueva España e a los regidores e escribanos [de las] villa e lugares della e a todas las otras personas que Su Majestad manda que hagan residencia, etcétera”. (Martínez, 2014)

La comunidad participaba activamente en dos instancias la una secreta y la otra pública en la que se inquiría sobre la conducta del funcionario que generalmente se le imponía una sanción pecuniaria y una sanción administrativa de no poder ejercer cargos públicos la misma que variaba entre temporal hasta perpetua. De las líneas precedentes se desprende que este mecanismo vigente en la época de indias es una rendición de cuentas que, sin poderse llamar juicio político propiamente, bien se puede afirmar que contiene algunos elementos de este.

La responsabilidad política no se resume en el juicio político, sino que es consecuencia de la responsabilidad política.

Si se aborda lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos y de los jueces en particular, para Duran (2009), existe un relativo consenso en que los jueces deben responder por los ilícitos penales en que pueden incurrir con ocasión a su actividad y, además de los daños patrimoniales y extra patrimoniales que puedan causar a los ciudadanos, pues en lo concerniente a la responsabilidad política existen algunas voces, indicando que esta no puede ser aplicada con relación a los jueces continentales –se refiere, sin duda, a Europa– y cuya razón entre otras es que los jueces no representan la fuerza política

alguna y que, por tanto, nada justificaría que estén expuestos al control político. Siendo Luigi Ferrajoli uno de los grandes exponentes que se oponen a la responsabilidad política de los jueces. Sus razones son convincentes, desde el contexto general se podrían entender por el sentido de pertenencia al sector justicia italiano por haber sido parte de él, en calidad de magistrado y funcionario por más de 13 años. Sería injusto atribuir a un filósofo de tanta importancia asumir una tesis por el solo hecho de haber pertenecido a una institución, sin negar la influencia que pueda haber ejercido y las ideas que haya moldeado. Esto se debe a que la tradición del juez medieval italiano era la del juez profesional antes que el juez funcionario prusiano o napoleónico.

Esta corriente argumenta contra la responsabilidad política de los jueces y afirma que por razones históricas se podría afirmar que la función judicial al no representar a ningún grupo en particular, como si lo hacía el Ejecutivo y el Legislativo no debía tener control político, esta tesis no la asumo por cuanto el poder judicial se reputa natural a toda la población en general, por lo que, al contrario de no tener control político, esos deben ser más extensos. ¿Quién podía negar la inmensa influencia e importancia de la Función Judicial?, en el que un juez como en el caso de Brasil no permite la asunción de un ministro en el gabinete del Ejecutivo bajo el argumento que eso podía entorpecer la justicia. En este caso, una medida con inmenso impacto en la vida social de los administrados quienes deben o deberían estar facultados para pedir cuentas desde el punto de vista político. Además, la propia existencia de una función o poder del Estado tiene origen político.

Salamanca, (2019) señala que no se le puede atribuir responsabilidad política a todo funcionario o servidor público, la tendencia cada vez más acentuada es que en el caso de los jueces la disciplina esté en manos de otros jueces y que el control político al igual que en otros ámbitos de la función pública este reservado solo y únicamente a las máximas autoridades del poder público como sucede con el presidente de la República, ministros, superintendentes, entre otros. Este diseño debería necesariamente ir acompañado de otras medidas que garanticen la independencia de los magistrados, se debe encontrar el equilibrio entre la independencia, el control y la responsabilidad.

El juicio político por varias razones se distingue de otros mecanismos cuyos resultados o efectos le son similares, una de las primeras diferenciaciones que se debe hacer es el momento de la destitución, mediante el mecanismo de juicio político con la destitución de origen administrativo, así (Taco, 2021) nos recuerda que la destitución

administrativa comprende: “privación de empleo o cargo público por la autoridad competente, en caso de que el funcionario o empleado haya incurrido en falta o pérdida de confianza de los superiores”, de modo que la primera deviene de responsabilidades administrativas, mientras que la destitución llevada a cabo mediante juicio político y censura, emana de las responsabilidades políticas que se hayan podido encontrar.

RESULTADOS

Según datos de (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003) en Ecuador se ha usado el vocablo acusación como también enjuiciamiento político, este último en las Constituciones de 1978, 1998 y 2008. Las de 1906, 1929, 1945, 1946, 1967 usaron el término acusación. Como se advirtió en líneas anteriores es indiferente la denominación utilizada, lo de fondo es qué respuesta y utilidad ha dado esto a las necesidades ciudadanas, por tanto, es importante centrar nuestro análisis en un período específico de la historia, comprendido a partir de 1979 hasta la fecha, como se ha repetido en tantas ocasiones se conoce como el período de retorno a la vida democrática, en el cual han estado vigentes tres constituciones, indistintamente en todas ellas –como no podía ser de otra forma– encontramos lo relativo al control político y la fiscalización ejercida por actores individuales y colectivos, que son los miembros del parlamento y los partidos o movimientos políticos afirma con variados intereses que podrían ser desde el genuino control y fiscalización hasta servir de palanca para ser instrumentalizado a fin de ilegítimamente controlar otras funciones del Estado o ejercer el poder de veto y complacer incluso vanidades personales y de grupo, mediante la interpelación que podía terminar en la censura y destitución, quedando el funcionario imposibilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure el período presidencial durante el cual se ejecutó, esto cambió con la Constitución Política de 1998 en la cual se suprime la facultad legislativa de destituir a los ministros de Estado, acción que quedaba a buen criterio del Ejecutivo, acción que en la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) se retoma, reinstituyéndose la capacidad legislativa para cesar en sus funciones a los funcionarios debidamente singularizados en el texto de la norma constitucional con la particularidad de que se requieren para su censura y destitución las dos terceras partes, requisito que se aplica también a los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, a diferencia de las otras autoridades singularizadas en el art. 131 de la Constitución para lo cual se requiere solo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La primera Constitución de este período daría la impresión de que instituyó la fiscalización únicamente hacia el Ejecutivo lo cual mutó hacia otras instituciones con las reformas de 1983, especialmente.

Esta carta política refleja experiencias acumuladas en décadas anteriores, es en la última de las tres grandes olas democratizadoras que el juicio político adquiere importancia, y en diferentes versiones fueron objeto de este: Fernando Collor, Carlos Andrés Pérez, Ernesto Samper, Abdalá Bucaram, Raúl Cubas y Luis González Macchi, en Ecuador se cuentan sucesivos presidentes tales como Jamil Mahuad, Lucio Gutiérrez, que confirman la tendencia advertida por (Liñan, 2009) quien sostiene que la ola de juicios políticos de la década pasada fue solo la punta del iceberg, no tenían espacio las dictaduras militares en el contexto internacional y el fin de la Guerra Fría en el que la vieja fórmula de la asunción del poder por parte de las dictaduras militares obligó a las élites civiles a encontrar nuevas herramientas para desplazar del poder a los presidentes, siendo factores desencadenantes el rol jugado por los medios de comunicación, las organizaciones sociales y los escándalos de corrupción; así, el juicio político pasó a ser, de un recurso legal para remover a los presidentes envueltos en delitos punibles, un arma para enfrentar desde la legislatura a presidentes con posiciones adversas, escalando a nuevos niveles que ya no podían ser considerados solamente las naturales diferencias entre el Ejecutivo y el Legislativo; luego de varios juegos pirotécnicos terminaban en acuerdos, esto pone finalmente entredicho a la ciudadanía todo el diseño institucional y en especial la teoría de la división de poderes, de modo que el período comprendido no podría ser comparado con el anterior, puesto que se desarrollan nuevos elementos y desaparece paulatinamente el factor militar que ejerció en el pasado de árbitro.

Mecanismos de control existentes en Ecuador

En Ecuador, los mecanismos mediante los cuales se ejerce el control al poder público son diversos, entre los que podemos contabilizar la revocatoria de mandato, prevista en el art. 105 de la Constitución que otorga esta prerrogativa a las personas en uso de sus derechos políticos, luego de transcurrido el primer año de mandato y antes del último de su gestión lo que ciertamente es razonable, puesto que no sería muy conveniente ni justo, nada más ganar las elecciones y enseguida ser llevado a un proceso revocatorio sin haber tenido la oportunidad de gestionar sus planes y proyectos, implementar los cambios ofrecidos o necesarios; así como tampoco sería razonable impulsar un proyecto revocatorio a las puertas de terminar

sus funciones, la revocatoria es un paso adelante entre la democracia representativa y la directa, existen puntos divergentes unos a favor y otros en contra. Quienes la rechazan lo hacen por "razones político-partidarias y los costes de las consultas.

En este trabajo de investigación, no se profundiza sobre este mecanismo de control, sino más bien en lo relativo al control político ejercido desde la Función Legislativa, que es otra forma de examen, que a diferencia de la revocatoria que está condicionada a ser ejercida hasta antes de un año de terminarse el período para el cual fue elegida la autoridad enjuiciada, el juicio político por el contrario puede ejercitarse en cualquier momento durante el mandato sea o no de período fijo o indeterminado de la autoridad y hasta un año después de haber concluido en sus funciones o mandato, este limitante en cuanto al tiempo lo encontramos en la legislación comparada. En México la Constitución, en el art. 114 al referirse al juicio político dice lo siguiente: "El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después (México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917). Las acciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento" esta disposición es muy similar a lo establecido en la Constitución ecuatoriana y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Ecuador. Presidencia de la República, 2009)

La Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) se refiere al control de la acción del gobierno en los art. 129 y 130 en los que se detalla lo siguiente, para el caso del presidente de la República:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones de política o de conciencia.

En el art. 130 en cambio se mencionan como causales para la destitución:

1. Por arrogarse funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen de la Corte Constitucional.
2. Por grave crisis política o conmoción interna.

Cabe anotar que en este caso no se requiere como en los anteriores del dictamen previo favorable de la Corte Constitucional, ni se define en que consiste la grave crisis política o la conmoción interna, no obstante, se mantiene

la mayoría calificada de las 2/3 partes de votos favorables de sus integrantes. No se encuentra definido en que consiste la grave conmoción interna y eso podría generar inconvenientes al momento de presentarse la eventualidad de la necesidad de la aplicación de este numeral.

Para el enjuiciamiento y destitución de las autoridades previstas en el art. 131 de la Constitución se establece un mecanismo diferenciado que lo previsto para presidente o vicepresidente de la República esto desaparece la condicionalidad del dictamen previo favorable de la Corte Constitucional, además con excepción de ministros y ministras de Estado, los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura solo se requerirá para la censura y destitución el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Otro tipo de limitante se refiere a que la Función Legislativa a quien corresponde la tarea de fiscalizar no puede usurpar las atribuciones y competencias otorgadas a otras instancias del poder público tales como: Fiscalía General de la Nación y Contraloría General del Estado por lo que la Función Legislativa está constitucionalmente autorizada a censurar a un funcionario o funcionaria mientras que los otros tipos de sanciones le son naturales o tras funciones del Estado.

De llevarse a cabo la censura se producirá la inmediata destitución, además de la imposibilidad para ejercer cargos públicos por dos años, como lo establece la Ley Orgánica de Servicio Público. (Ecuador. Presidencia de la República, 2010)

Asimismo, supongamos el caso hipotético de la censura y destitución del o la titular de una institución como la Contraloría, la Defensoría Pública o la Fiscalía General de la Nación, no podría participar ni para concejal, puesto que en ambos casos tendría la calidad de funcionario público destituido, como lo establece la Carta Magna. Sin embargo, esto está zanjado por lo establecido en el art. 113 de la propia Constitución, al enumerar quienes no pueden participar en procesos de elección popular y donde no constan las sanciones que no sean de índole penal, que sería la única forma de restringir el goce de los derechos políticos de elegir y de ser elegidos, circunscrito solo a ciertos casos de delitos contra la administración pública, tales como: cohecho, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito. Ningún otro tipo de sanción puede coartar el pleno ejercicio de derechos políticos a elegir y ser elegido.

Si la razón para llevar a cabo un juicio político hasta un año luego de concluido el ejercicio del cargo de quienes estén sujetos a este tipo de control, es salvaguardar al ciudadano o ciudadana de un mal funcionario o funcionaria,

entonces surge la pregunta: ¿por qué se le permite participar y potencialmente poder ocupar un cargo público?

La respuesta se la puede encontrar en el texto constitucional, la soberanía radica en el pueblo y, por tanto, es a este ente al que corresponde establecer si una persona ocupa o no un cargo de elección popular. Está por demás recordar que por ciertos delitos contra la administración pública queda inhabilitado perpetuamente para ejercer un cargo.

Desde la fundación de la República en 1830 estuvieron presentes los controles políticos, así en el art. 31 de la primera Constitución del Estado (Ecuador. Congreso Constituyente, 1830) se manifiesta lo siguiente:

Art. 31.- “El Congreso, oída la acusación, que se introduzca por los diputados contra el presidente y vicepresidente en los casos de responsabilidad, resolverá su admisión o repulsa. Si la acusación fuere admitida, cometerá a una comisión de su seno la instrucción del proceso, reservándose el juicio y la sentencia; harán sentencia los votos de los dos tercios de los diputados presentes sin concurrencia de los acusadores. Admitida la acusación, queda de hecho suspenso el acusado; en los delitos comunes decretada la suspensión, pasará la causa al tribunal competente. Una ley especial arreglará el curso y orden de estos juicios y determinará las penas”.

DISCUSIÓN

El control político si bien existía desde 1830, es importante destacar que en este documento fundacional estaba restringido (Oyarte, 2016), ante aquello en la Constitución de 1835 se amplió para los consejeros de gobierno, miembros de la Corte Suprema y a los legisladores, lo que se mantiene más o menos igual en los textos de 1843, 1845, 1852, 1861, 1878, 1897 y en la de 1929 se introduce el mecanismo de voto de desconfianza, método ajeno a la tradición presidencialista y afecto a los regímenes parlamentarios, lo que se ha suprimido en la Constitución del 45, 46 y 67, en las que al igual que en la de 1998, el separar el cargo a los ministros del ejecutivo quedaba al buen criterio del Jefe de Estado.

En Ecuador, a partir del denominado retorno a la democracia en el año de 1979, cuando fue elegido el binomio Jaime Roldós Aguilera-Oswaldo Hurtado Larrea, el control político ha encontrado varios momentos que bien los podríamos para efectos didácticos dividir en los siguientes períodos:

De 1979 a 1983, aproximadamente 4 años, por diseño constitucional el control político y por ende el juicio político fue entendido como un mecanismo para controlar exclusivamente al Ejecutivo por parte de la función

legislativa, esto según varios (Taco, 2021), explica, “una de las dimensiones de la confrontación entre el Ejecutivo y el Legislativo que han sido característica de la política ecuatoriana”

Un segundo momento va de 1983 a 1998, período durante el cual se amplía la capacidad fiscalizadora de la Función Legislativa. El período comprendido entre 1979 y 1998 la censura de un ministro o ministra de Estado significaba su inmediata destitución lo que en determinados momentos de la vida democrática nacional significó una razón muy poderosa de una acentuada inestabilidad y chantaje político en contra del ejecutivo, lo que se ve atenuado con la Constitución de 1998 en la que se suspende la destitución vía juicio político de los ministros de Estado de modo que la destitución, previa censura quedaba a merced del criterio del Ejecutivo. En el gobierno del ingeniero León Febres Cordero, a pesar de estar vigente una Constitución que contemplaba la posibilidad de la censura y destitución de los secretarios de Estado por parte de la función legislativa, este se negó a acatar tales decisiones, lo que convirtió en letra muerta la Constitución, con una vigencia únicamente formal de su texto, ya que en la vida real no se acataba.

Finalmente, un tercer momento frente al control político y el consiguiente juicio político lo encontramos en el período comprendido entre el 20 de octubre de 2008 y los momentos actuales, en los que se pasó de un período de acentuada inestabilidad a uno de coordinación entre el Ejecutivo y el Legislativo que deja atrás décadas de inestabilidad, sin embargo, este período no ha estado exento de críticas. (Polga-Hecimovich, 2010) afirma que el presidencialismo tiene una característica fundacional cuál es el origen dual del ejercicio del poder con base en el voto ciudadano, razón está a la que se acusa de ser el origen de acentuadas pugnas de poderes Ejecutivo-Legislativo, profundizadas en las etapas de inexistencia de reelección, especialmente, en el Legislativo que servían como un desincentivo para la cooperación política.

CONCLUSIONES

El juicio político ha variado en sus matices con las reformas constitucionales, no obstante, es un mecanismo de control político, por medio del cual puedes censurar autoridades públicas, dependiendo de la fuerza legislativa dentro del Parlamento.

El monopolio del control político a través de juicios sigue radicándose en el poder legislativo a pesar de las múltiples reformas constitucionales.

El papel desempeñado por la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Constitucional siempre fue secundario en

las crisis políticas, de modo que el establecimiento de responsabilidades puede entenderse como un reflejo de un enfrentamiento entre actores políticos y sociales más que por el cometimiento de infracciones establecidas en la ley dos ejemplos recurrentes son el papel jugado por el Tribunal Constitucional en el congelamiento bancario de 1999 y la destitución de sus integrantes y de la Corte Suprema de Justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arendt, H. (1995). De la historia a la acción. Ediciones Paidós.
- Argentina. Congreso General Constituyente de la Nación. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Santa Fe: Congreso General Constituyente de la Nación Argentina. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>
- Cónstenla Arguedas, A. F. (2013). El 'Juicio Político' o 'Impeachment' en el derecho constitucional comparado latinoamericano. *Revista judicial*, (109), 221-31.
- Duran Migliardi, M. (2009). Justificación y legitimación político-criminal de la pena: Concepto, criterios y orientaciones en la actual jurisprudencia nacional. *Política criminal*, 4(8), 266-291.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Congreso Constituyente. (1830). Constitución del Estado de Ecuador. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf
- Ecuador. Presidencia de la República (2010). Ley Orgánica de Servidor Público. Registro Oficial Suplemento N. 294. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_ane_mdt_4.3_ley_org_ser_p%C3%BAb.pdf
- Ecuador. Presidencia de la República. (2009). Ley Orgánica de la Función Legislativa. Registro Oficial Suplemento N. 642. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org5.pdf
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2003). Justicia, libertad y derechos humanos. Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante, t. I y II. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1992/justicia-libertad-y-ddhh-2003.pdf>

- Liñán, A. P. (2009). Reseña de Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina. *Temas y Debates*, 13(18), 159-162. <https://www.redalyc.org/pdf/2731/273119414007.pdf>
- Martínez, J. L. (2014). Documentos cortesianos. Fondo de Cultura Económica.
- México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Oyarte, R. (2016). Derecho Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones. https://www.ecotec.edu.ec/material/material_2018D_DER206_01_89305.pdf
- Perú. Congreso Constituyente (1993). Constitución Política del Estado. Perú: Congreso Constituyente del Perú. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Polga-Hecimovich, J. (2010). Políticos, militares y ciudadanos: un análisis de las caídas presidenciales en Ecuador (1997-2005). Ediciones Abya Yala.
- Salamanca, A. B. (2019). Independencia y responsabilidad de los jueces. *Revista de Derecho (Valdivia)*. 1(14), 159-174.
- Silva Irrarázaval, L. A. (2017). Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional. *Ius et Praxis*, 23(2), 213-250.
- Taco Herrera, E. G. (2021). Juicio político en el Ecuador y la facultad fiscalizadora de la Asamblea Nacional. Universidad Técnica de Ambato.
- Zaffaroni, E., & Risso, G. (2008). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Estudios En Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*. Marcial Pons.
- Zúñiga Urbina, F. (2013). Nueva constitución y operación constituyente: algunas notas de la reforma constitucional y de la asamblea constituyente. *Estudios constitucionales*, 11(1), 511-540.